001086/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS (D., D. N. y D., B.) S/ MEDIDA EXCEPCIONAL DE PROTECCION DE DERECHOS", expte. nro. 1086/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 3931/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 09 de abril de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. María Marta Nieto y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 708/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la progenitora de los niños (escrito digital ID 1738658) contra la Sentencia Definitiva n° 708/2024. Concedido el recurso mediante resolución de fecha 02/12/2024, este tribunal en su facultad de revisión en fecha 27/12/2024 modifico la forma en que fuera concedido, expresando

agravios la recurrente en los escritos digitales ID 1753818-ID 1783263, corrido el correspondiente traslado de ley la Asesora de Familia contesta a través del escrito ID 1800084, y luego emite dictamen final en su escrito ID 1830464.

I- Antecedentes:

Se inician las presentes actuaciones en fecha 06/12/2023 por la denuncia por la directora del establecimiento educativo al que asiste el niño <Persona 1>, otorgándose intervención al Servicio de Protección de Derechos, al Equipo Técnico Interdisciplinario y a la Asesoría de Familia.

En fecha 27 de diciembre de 2023 se dispuso como medida de protección la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social o plataforma virtual de la progenitora hacia sus hijos <Persona 2> y <Persona 1> por el término de 30 días y se declaró la legalidad de la medida excepcional de integración de los niños en la Institución <Lugar 1> adoptada por el Servicio de Protección de Derechos, otorgándose un plazo de 60 días a los efectos de que evalúen los resultados que surjan de las intervenciones otorgadas a los organismos de protección de derechos.

El día 05/02/2024 se ordenó como medida excepcional otorgar la guarda provisoria de los niños por el término de 60 días a su tía <Persona 3>, por idéntico plazo se suspendió el régimen de comunicación materno filial y se dispuso la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social o plataforma virtual de la progenitora al domicilio de la guardadora y sus

hijos, dispositivo que fracasó por las amenazas efectuadas por la Sra. <Persona 4> a la Sra. <Persona 3> (informe SPD – Nota 4674/2024). Atento ello se dispuso el 19/02/2024 el reingreso de los niños a la Institución <Lugar 1> por el término de 60 días, declarándose la legalidad de la medida excepcional adoptada por el órgano de protección.

Se celebra audiencia de contacto el día 13/03/2024 con la progenitora su letrada, el Servicio de Protección de Derechos y la Asesoría de Familia, donde el órgano de protección manifestó la poca colaboración de la Sra. <Persona 4> en el proceso, habiendo solicitado turno en el CIT. Se resaltó la escasa red de apoyo de la madre, y que el abuelo visita a los niños en el hogar pero no puede asumir sus cuidados. Las operadores del SPD indicaron que no están dadas las condiciones para una vinculación materno-filial, reiterándole a la progenitora la importancia de que comience y sostenga un espacio terapéutico, se le informó del estado de salud de sus hijos, disponiéndose darle intervención a la Secretaría de la Mujer Género Juventud y Diversidad para que evalúen incluir a la Sra. <Persona 4> en programas de Apoyo y Acompañamiento a Personas y/o cursos de formación de oficios y se le requirió al SPD que en 10 días evalúen a la Sra. <Persona 5> (presunta tía paterna) sobre la posibilidad de ejercer los cuidados de <Persona 1> y <Persona 2> y en caso negativo, la disponibilidad actual para incorporar a los niños en el Programa Familias del Corazón.

Mediante nota 5248/2024 el SPD solicita prórroga de la medida de integración, manifestó la imposibilidad de que la Sra. <Persona 5> asuma los cuidados de los

niños, disponiéndose en fecha 19/04/2024 la prórroga por el término de 1 mes, requiriéndose al órgano de protección que en 48 horas la disponibilidad para incorporar a los niños en el programa familias del corazón, y en su caso realicen la convocatoria pública correspondiente.

A través de la nota 5658/2024 fechada 15/05/2024, el SPD informa que el 27/03/2024 se incorporó a los niños en el Programa Familias del Corazón y el 10/04/2024 se realizó una Convocatoria Pública en búsqueda de las familias de acogimiento transitorio acorde a las necesidades de los niños, ambas con resultados infructuosos.

El día 31/05/2024 se intimó al SPD a que en el término de 48 horas se expida acerca de las acciones realizadas, la continuidad de las medidas de protección y cualquier otro dato de interés que considere necesario para la resolución de los presentes y la restitución de los derechos vulnerados de los niños, se prorrogó la medida excepcional de integración de los niños en la Institución <Lugar 1> por el término de un mes.

Mediante nota N° 5988/2024 de fecha 07/06/2024 el SPD informan que los niños continúan integrados en la Institución <Lugar 1>, indican los profesionales de salud que tratan a los niños y gestiones efectuadas. Asimismo destacan particularidades en la conducta de <Persona 1> que derivó en la solicitud de atención psicológica y que no están dadas las condiciones para que la progenitora mantenga contacto personal con sus hijos. Destacan el rechazo de <Persona 1> a mantener contacto con su madre.

El día 01/07/2024 ingresa denuncia remitida por la policía en el cual la denunciante informó la posible comisión de un delito de agresión sexual de la Sra. <Persona 4> hacia su hijo mayor, disponiéndose la medida de prohibición de acceso y acercamiento de la progenitora a sus hijos por el término de un mes, o hasta que se cuente con el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y se le dio intervención al Ministerio Público Fiscal atento la posible comisión del delito ASI. Seguidamente se agregan notas de diversos organismos de protección intervinientes y se le requirió el día 17/07/2024 al SPD que en el término de 3 días se expida respecto a la integración de los niños en el programa familias del corazón, como respuesta alternativa superadora o proceda a remitir su dictamen de conformidad con lo dispuesto por el art. 607 CCCN.

Se agrega nota 6438/2024 de fecha 19/07/2024 que cuentan que se agotó la instancia de evaluación de la familia biológica y extensa, sin contar con familia alternativa superadora de acogimiento, indicando que se dictaminará en el término de 10 días de conformidad con el art. 607 del CCCN en atención a la gran demandada que recibe el órgano.

Atento el contenido de la nota N° 6529/2024 en donde el SPD emitió dictamen de adoptabilidad conforme el art. 607 del CCCN se corrió traslado a la progenitora por el término de cinco días, se le hizo saber del contenido al Equipo Técnico
Interdisciplinario y se corrió vista a la Asesoría de Familia.

El Equipo Técnico Interdisciplinario acompaña informe en su escrito ID 1578145 concluyendo en la

necesaria búsqueda de un escenario familiar alternativo o extenso y sostener la interrupción de contacto materno filial.

Luego emite dictamen la Asesora de Familia en el ID 1587950 realiza un detallado sumario de los hechos acontecidos en la causa, requiriendo la declaración de la situación de adoptabilidad de ambos niños.

Contesta traslado la progenitora en el ID 1600162, negando hechos sucedidos, oponiéndose a la declaración de situación de adoptabilidad de sus hijos, requiriendo se trabaje en el vínculo materno filial y peticiona audiencia.

Se agrega acta de la audiencia art. 12 CDN celebrada el día 30/08/2024 con <Persona 2> y <Persona 1> en presencia de la Asesora de Familia; y acta de audiencia con la progenitora, su letrada apoderada, integrantes del SPD y la Asesora de Familia, donde la Sra. <Persona 4> reitera su oposición a la declaración de la situación de adoptabilidad de sus hijos, las profesionales del SPD sostienen su dictamen. Se agrega informe del CIT en relación a la Sra. <Persona 4>.

En fecha 15/11/2024 se dictó la sentencia definitiva N° 708/2024 en donde se declaró en relación a <Persona 2> y <Persona 1>, su situación de adoptabilidad, la que necesariamente implica la privación de la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental en cabeza de <Persona 4>, instando a la Sra. Asesora de Familia a que una vez firme la presente, continúe el proceso de conformidad con las disposiciones del art. 612 y sgtes. del CCCN y leyes provinciales III N° 21 y N° 27. Se le requirió a la Oficina de Adopciones que, en el marco de la Ley III

N° 27, remita los legajos de pretensos adoptantes inscriptos que se encuentre en condiciones de acceder a la guarda con fines de adopción de los niños en un mismo hogar y dentro de ésta Circunscripción, en el término de DOS (2) días. Se le encomendó al SPD las gestiones atinentes a sostener un régimen de vinculación y contacto con el abuelo materno, en caso de resultar ello beneficioso para los niños; y a la Asesora de Familia, Oficina de Adopciones y demás letrados intervinientes, la comunicación en términos simples de la presente resolución, en su caso, y de ser deseo de los niños, peticionen audiencia para que la suscripta tome nuevo contacto con los mismos a igual fin. Se ordenó a petición de la parte interesada el libramiento al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Se impuso las costas en el orden causado y se regulo los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra dicha resolución se alza la Sra. <Persona 4>.

En cumplimiento con los arts. 14 y 130 de la Ley III N° 21 y art. 12 de la CDN se realizó audiencia de oír a los niños en presencia de la Asesora de Familia.

II- Fundamentos, réplicas, análisis:

La progenitora al iniciar la presentación de sus agravios peticiona la revocación del fallo en cuanto constituye materia de impugnación, disponiéndose la aplicación de un dispositivo de fortalecimiento y acompañamiento materno, que incluya la intervención interdisciplinaria de instituciones adecuadas, que propenda a afianzar los vínculos afectivos, modificar la situación de vulnerabilidad socio estructural atravesada por el grupo familiar y que, con esta finalidad evalúe y se expida en relación a la modalidad

más adecuada de concretar la desinstitucionalización y el reintegro de los niños a su madre. Realiza una contextualización de la situación de vulnerabilidad socio-estructural del grupo familiar, mencionando que las acciones que debió y debe realizar el Estado para articular la salvaguardar los derechos de esta familia deben necesaria y estrictamente ajustarse a dicho contexto propendiendo a brindar las herramientas y recursos apropiados, y no una aplicación automática de acciones inconducentes, como las del expediente.

Alega que su parte ha sufrido vulnerabilidad a lo largo de su vida de daños (de los que dan cuenta los diversos informes acompañados en la causa), menoscabos y desprotección producto de un entorno desfavorable, condiciones de vida económicas, familiares y de inclusión social que han condicionado el desarrollo de sus capacidades básicas y el cumplimiento de los planes de vida que haya escogido para sí, y su familia.

Menciona que los profesionales que abordaron el caso demuestran una conducta discriminatoria y acusatoria, sin ningún tipo de empatía, que lejos de ver más allá del resultado de ciertas acciones de la progenitora, para buscar los recursos adecuadas para revertirlas, las remarcaron únicamente como elementos desfavorables para que continúe afrontando la crianza de sus hijos, sin la elaboración de un acompañamiento adecuado. Indica que es una mujer sola, sin entorno familiar favorable, y con ausencia de los progenitores de sus hijos en la vida familiar, que ha sido víctima de violencia de género a lo largo de su vida y expuesta a entornos de riesgo durante la convivencia en su hogar familiar, abocándose a la crianza de dos niños, sin

recursos económicos suficientes, ni herramientas para poder conseguir un empleo digno que le permita mejores condiciones habitacionales y alimenticias; sin disfrute de sus derechos.

Comenta que el Estado en virtud de las obligaciones asumidas en los tratados de raigambre constitucional, se erige como el garante de la efectividad de los derechos de sus ciudadanos, debiendo para ello generar medidas progresivas que logren, la efectividad de los derechos sociales, culturales y económicos, lo que solo resulta posible con acciones a largo plazo que modifiquen estructuras, que acompañen, que tengan un seguimiento, que sean modificadas de ser necesario. Por ello critica las medidas adoptadas en el proceso por considerarlas ineficaces.

Como primer agravio consigna la ineficiencia de la intervención estatal, brindando un plan de trabajo inadecuado, procediendo a la elección de la medida más gravosa.

Remarca que el plan de trabajo del SPD comenzó a delinearse con posterioridad a la adopción de la medida excepcional derivada de una denuncia efectuada por personal educativo, es decir recién en enero del presente año, y que en autos aparece la intervención del ETI antes que informe alguno proveniente del SPD.

Alega que su reacción fue de preocupación frente a las medidas dispuestas, tomando participación en autos, para peticionar conforme a sus derechos, manifestando su voluntad de adhesión a los planes de trabajo que diseñara el órgano administrativo, el cual rubrico y menciona que ha cumplimentado sin existir motivo que justifique sostener la medida, y se dictó

la situación de adoptabilidad de sus hijos. Critica el sostenimiento del plan de trabajo por parte del SPD y la Asesoría de Familia si ella ha cumplido con el mismo y han considerado que no alcanzaba para restituir a los niños al hogar familiar. Invoca los informes del CIT y de la Lic. <Persona 6>.

Especifica en relación a carecer de trabajo en dependencia refiere que el órgano no realizó gestión alguna para que la Dirección de Empleo informara acerca de las posibilidades de trabajo conforme las condiciones de idoneidad y sus aptitudes.

Expone que el SPD no realizó ningún acompañamiento, ni tareas de fortalecimiento, solo se limitó a adoptar la medida excepcional, alojando a los niños en la <Lugar 1>, y a hacer rubricar a la madre un plan del que ni siquiera verificó si se cumplió o no, para luego concluir que se cumplió solo en algunos aspectos, lo que no resulta cierto y el querer justificar el pedido de declaración de adoptabilidad con estos argumentos, asume sus propias falencias. Por ello entiende que su declaración es improcedente, conforme los presupuestos legales.

En su segundo agravio indica que se incumplieron normas de rango constitucional. Comenta que nunca recibió ayuda en forma oportuna y conforme a sus necesidades, y tampoco las acciones desarrolladas fueron las adecuadas. Invoca el ordenamiento legal que considera aplicable como la Convención de los Derechos del niño (arts. 5, 18, 27.3), ley 26061 (arts. 4, 7, 41 inc. b).

Comenta que el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección

de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Y en este sentido, el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y el Estado, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrados por los arts. 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana. Invoca las directrices de RAID y concluye que no se realizó ningún acompañamiento a su grupo familiar, adoptándose la medida más gravosa.

Critica que se ha vulnerado el derecho vigente en cuanto no se ha priorizado el efecto dañoso en los niños derivado de su institucionalización, (se lesiona su derecho a la libertad personal y a convivir en el ámbito familiar) ni se ha tenido en cuenta que el Estado no realizó una gestión responsable y eficiente a fin de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales.

Consigna como tercer agravio la vulneración del interés superior de los niños por su institucionalización privándolos del derecho a la libertad, vínculos parentales y familiares lo cual se cristaliza con el fallo recurrido.

Señala que los niños se encuentran en la Institución <Lugar 1> hace un año aproximadamente, en condiciones que los perjudica. Remarca conductas disruptivas y violentas del niño <Persona 1>, con falta de aceptación de límites, lo que no se valoró al momento

de disponer su situación de adoptabilidad, habiéndose dispuesto en forma conjunta con la de su hermano que tiene otra edad y atraviesa otro tipo de necesidades por su etapa evolutiva.

Dice que la permanencia prolongada en instituciones genera un daño en la psiquis de los niños difíciles de revertir aún cuando sean adoptados o dados en guarda con fines de adopción. En este caso puntual, los niños continúan institucionalizados por decisión judicial, cuando se da cuenta que no existen familias del corazón que los alberguen provisoriamente, lo que ya es preocupante. Cita doctrina.

Agrega que se la separó de sus hijos, y que los hechos alegados son inexistentes, como la ideación de su hijo mayor en la denuncia de ASI e institucionalizados en un lugar que es de público y notorio conocimiento que no está en condiciones para albergar al número de niños en su misma situación, que hoy alcanza el número aproximado de 30. Cuenta que los recursos humanos para atender a las necesidades de los niños son escasos y ellos no solo han vistos privados de todo tipo de vínculo con su familia, sino que además han perdido todo su sentido de pertenencia, la sentencia adoptada que los aleja de su parte, quien hizo lo mejor que podía para criarlos, representa para ellos un daño a sus derechos humanos fundamentales, contrario a lo que se entiende por el interés superior de los niños. Peticiona la revocación de la sentencia adecuándose las medidas a la realidad familiar, más allá de los aportes que se brinden a través de la interdisciplinar y transdisciplina.

Finalmente como cuarto agravio consigna que se ha omitido considerar la normativa que regula el derecho de las mujeres y la obligación de juzgar con perspectiva de género (Recomendación General N° 33 del Cedaw).

Concluye que la sentencia de grado resulta arbitraria y desconocedora de los derechos de los niños y su madre, siendo necesaria su revocación. Efectúa reserva de caso federal.

Respuesta:

Corrido el pertinente traslado de ley, la Asesora de Familia expone en primer lugar que mantiene el dictamen oportunamente elaborado, considerando que el fallo trasunta el mejor interés de sus representados. Peticiona el rechazo del recurso.

Fundamenta que su dictamen fue realizado conforme lo relevado por el SPD y el Equipo Técnico Interdisciplinario, efectuando una evaluación conjunta e integral de todos los antecedentes, que se relacionan con ambos niños. Reseña los antecedentes de la causa y la actitud reticente de la progenitora en el proceso.

Recuerda que la Sra. <Persona 4> consumía alcohol de forma problemática, ausentándose por largos períodos de su casa, dejándolo a <Persona 1> y a su hermano pequeño sin supervisión adulta, golpeándolos con sus manos, sus piernas y con objetos, que rompía artículos del hogar, insultándolos y gritándoles. Destaca la conducta adultizada adoptada por <Persona 1> respecto de la responsabilidad que le fuera impuesta, en relación a su obligación de dispensarle cuidados de su hermano menor <Persona 2>. En relación a <Persona 2> indicó que al momento de ser integrado en la institución estatal había cumplido tres años hacía un par de semanas, no se

expresaba verbalmente, efectuaba algunos gestos y sonidos, dificultades que aún persisten y se lo advertía sobre apegado a su hermano mayor.

Señala que a los fines de trabajar esos aspectos, y conocer el estado de salud de ambos niños, se articularon atenciones de rehabilitación y estimulación con la Fundación Crecer; en el caso de <Persona 2>, a los fines de comenzar a desarrollar el habla y las aptitudes sociales; se gestionó, su incorporación en un jardín de infantes y en actividades recreativas organizadas por la institución.

Agrega que durante su integración en <Lugar 1> se trabajó en los aspectos que se acordaron con la progenitora en el plan de trabajo, pero la posibilidad de iniciar una revinculación materno filial no se efectivizó por la negativa categórica del niño <Persona 1> a lo largo del tiempo de manera inmodificable.

Reseña lo acontecido en la búsqueda de un referente afectivo o familiar de los niños, con resultados infructuosos y determinó el retorno de los niños al hogar estatal.

Destaca que si bien durante el transcurso del tiempo la madre flexibilizó su postura y adhirió a la propuesta de realizar un tratamiento para su consumo problemático, con asistencia a espacio terapéutico en el CIT Zona Sur, como así también, de registrarse en la Oficina Municipal de Empleo para mejorar sus posibilidades de inclusión laboral. De igual manera <Persona 1> inició un espacio psicoterapéutico individual, contexto en el cual pudo exponer a la profesional tratante la ocurrencia de hechos de abuso sexual, durante la convivencia con su progenitora, lo

que concluyó en el riesgo para los niños de ser reintegrados a los cuidados maternos. Ante esta situación, agotándose las alternativas dentro del grupo familiar ampliado con resultados negativos por no haberse mostrado dispuestos a asumir los cuidados de los niños, se concluyó que se extinguieron todas las posibilidades de permanencia en su familia de origen.

Rememora que en el transcurso de estos doce meses, los niños han tenido períodos de mucho enojo, tristeza y frustración, debiendo realizarse ajustes dentro de la dinámica institucional para minimizar el impacto que eso generaba, siendo <Persona 1> quien ha expresado en reiteradas oportunidades su deseo de ser adoptado por una familia.

Solicita el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la progenitora y que se confirme la sentencia por ser prioritario continuar a la mayor brevedad con el inicio del proceso judicial de guarda con fines de adopción.

Menciona que resolver en contrario importaría prolongar incausadamente la indefinición de la situación de los niños y vulnerar sus derechos fundamentales a acceder, en forma estable, a un ámbito que genuinamente resulte apto para brindarle protección afectiva, social y familiar personalizada, en garantía de su bienestar y desarrollo integral.

Finalmente emite dictamen en su escrito ID 1830464 donde se remite a la presentación de la contestación de los agravios requiriendo el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la progenitora, confirmándose la sentencia recaída en autos, que declara la situación de adoptabilidad de ambos niños.

El fallo:

La magistrada de primera instancia declaró en relación a <Persona 2> y <Persona 1>, su situación de adoptabilidad, la que necesariamente implica la privación de la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental en cabeza de <Persona 4>, instando a la Sra. Asesora de Familia a que una vez firme la presente, continúe el proceso de conformidad con las disposiciones del art. 612 y sgtes. del CCCN y leyes provinciales III N° 21 y N° 27. Se le requirió a la Oficina de Adopciones que, en el marco de la Ley III N° 27, remita los legajos de pretensos adoptantes inscriptos que se encuentren en condiciones de acceder a la guarda con fines de adopción de los niños en un mismo hogar y dentro de ésta circunscripción, en el término de dos (2) días. Se le encomendó al SPD las gestiones atinentes a sostener un régimen de vinculación y contacto con el abuelo materno, en caso de resultar ello beneficioso para los niños; y a la Asesora de Familia, Oficina de Adopciones y demás letrados intervinientes, la comunicación en términos simples de la presente resolución, en su caso, y de ser deseo de los niños, peticionen audiencia para que la suscripta tome nuevo contacto con los mismos a igual fin.

III- Tratamiento:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de Primera Instancia.

En primer lugar, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la

congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art 8, ley 7166). (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo".

De modo tal, que solo abordare aquellas cuestiones tratadas en los agravios planteados por la recurrente y respetando el principio de la congruencia procesal.

A continuación, abordaré los agravios:

De la lectura del fallo se desprende que, conforme a los hechos probados en la causa, la jueza de primera instancia conforme la conducta de la recurrente encuadra en lo prescripto por el inciso "b" del artículo 700 del CCCN, determinó la privación de la responsabilidad parental de la Sra. <Persona 4> y además con esa postura coincide el dictamen emitido por la Asesora de Familia y el informe del ETI. Y en consecuencia, declaró la situación de adaptabilidad de los niños y que continúe el proceso conforme lo dispuesto por el artículo 612 y concordantes del CCCN y las leyes provinciales III, N° 21 y 27.

En sus fundamentos la jueza de primera instancia sostiene que en el marco de los presentes se ha dado debido cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 595, 607 y 609 del CCCN, en tanto, amén de los planes de trabajo planteado por el organismo administrativo, ha quedado acreditado que pese al acompañamiento y las

tareas llevadas a cabo para el fortalecimiento de la función parental, las posibilidades de retorno y permanencia de <Persona 1> y <Persona 2> con la progenitora han quedado frustradas.

Ahora bien, en su primer agravio la recurrente afirma que por parte del Estado hubo un obrar deficiente en el plan de trabajo empleado y además se adoptó la medida más gravosa.

Sin embargo, de la lectura de la causa se desprende y de lo dictaminado por la Asesora de Familia, que la decisión judicial cuestionada se basó en el informe final del ETI, y que el plan para lograr la re vinculación materno filial no pudo efectuarse, dada la negativa categórica de <Persona 1>, la que fue mantenida a lo largo del tiempo de manera inmodificable.

Cabe señalar que primero se dispuso la intervención de la <Lugar 1> y después, a los niños se los integró en la casa de la Sra. <Persona 3>.

Ésta persona denunció que había sido amenazada por la progenitora de los niños, de esa manera a los niños se los reintegro a la <Lugar 1>.

Con relación al niño <Persona 1> en el espacio psicoterapéutico, expuso la ocurrencia de hechos de abuso sexual durante la convivencia con su progenitora.

La Asesora de Familia afirma en el escrito que contesta la expresión de agravios de la recurrente, que el riesgo para los niños <Persona 1> y <Persona 2> de ser reintegrado a los cuidados maternos resulta palmario.

De la lectura de la causa, se desprende que la demandada tiene un consumo problemático con el alcohol y que empezó un tratamiento.

Asimismo, debo decir que las medidas de protección a favor de sus hijos fueron impuestas para velar por la integridad de los mismos y que la progenitora incumplió con sus deberes de crianza, educación, asistencia integral y cuidado hacia sus hijos, que imponen la ley, evidenciando un desinterés hacia <Persona 1> y así como de <Persona 2> (artículo 638 del CCCN).

Es claro que en el caso se configura el presupuesto que contempla el inciso c) del artículo 607 del CCCN, pues se agotó el plazo de la medida de protección excepcional y no se pudo reintegrar a los niños, en su familia de origen o ampliada. Y de ninguna manera fue por causas imputables al Estado.

Por lo tanto, este agravio se desestima.

En lo atinente al segundo agravio, en el que afirma que se vulneraron normas de rango constitucional, no advierto que sea cierto tal argumento.

Ello es así, no es correcto que la recurrente no haya recibido ayuda del Estado ni que el Estado no hubiera adoptado las medidas excepcionales para solucionar el problema. Todo lo contrato, el plan no tuvo éxito, por la conducta desplegada por la progenitora.

No advierto que se incumplieran normas constitucionales. Ni demuestra la recurrente la relación concurrente entre las normas supuestamente incumplidas y los hechos que supuestamente lo provocaron.

Se rechaza el agravio.

En relación al tercer agravio, en el que la recurrente señala que se vulneró el interés superior de los niños, la privación del derecho a la libertad y

vínculos parentales y familiares, considero que debe rechazarse este planteo.

Sobre este argumento, debe decirse que lo que se debe privilegiar es el interés superior de los adolescentes y niños (CDN y inciso "a" del artículo 639 del CCCN), traducido en el derecho a ser oídos, y que su opinión sea tenida en cuenta y valorada al momento de resolver la cuestión del vínculo con su progenitora, como así también el principio de la realidad, que la progenitora solo pretende mantener su responsabilidad parental sólo en los papeles y no en conductas concretas, ya que no mantiene relación con sus hijos por haber realizado actos y acciones que vulneraron sus derechos.

Con respecto al inciso "b" del articulo 700 del CCCN se ha dicho: "…el caso del progenitor que hubiere abandonado a alguno de sus hijos, aun cuando quede bajo la guarda o sea recogido por el otro progenitor o un tercero, configura la segunda causal de privación… El seguimiento del criterio subjetivo en la nueva legislación recepte al enfoque mayoritario alcanzo en los pronunciamiento judiciales, además de reconocer como antecedentes el articulo 379 del Código Frances (Cfr. Graciela Medina, Eduardo Robada:" Código Civil y Comercial Comentado, T° II, p.861, 862).

En otras palabras, la conducta del demandado encuadra en lo determinado por el inciso "b" del artículo 700 del CCCN.

Se rechaza el agravio.

En relación al cuarto agravio, que se refiere a la perspectiva de género, debo decirse lo mismo que en

el agravio anterior, lo importante es respetar el interés superior de los niños y su bienestar integral.

Se rechaza el agravio.

Por todas estas razones se rechazan los agravios planteados y se confirma el fallo de Primera Instancia.

IV) Costas y honorarios:

Las costas en esta instancia de este proceso, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción y los derechos en juego, se impondrán por su orden.

Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las especificas escalas previstas (artículos 5, 9, 10, 13 de la ley arancelaria), a las Dras. <Persona 7> y <Persona 8>, conjuntamente, de la defensa Publica en un 25% de los que le fueron fijados para la primera instancia. Con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Se propone la siguiente formula postuladora.

1) Rechazar los agravios de la parte demandada.

2) Costas de esta instancia por su orden. Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las especificas escalas previstas (artículos 5, 9, 10, 13 de la ley arancelaria), a las Dras. <Persona 7> y <Persona 8>, conjuntamente, de la defensa Publica en un 25% de los que le fueron fijados para la primera instancia. Con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

La jueza de grado declaró la situación de adoptabilidad de los hermanos D. N. y B., ambos de apellido <Persona 4>. mediante Sentencia Definitiva N° 708/2024, declaración que implicó la privación de la

responsabilidad parental, tanto su titularidad como ejercicio de parte de su progenitora Sra. <Persona 4>. Instó a la Sra. Asesora de Familia a que, una vez firme la sentencia, continúe el proceso de conformidad con las disposiciones del art. 612 y sgtes. del Código Civil y Comercial y leyes provinciales III - N° 27 y Decreto 800/2.008, conforme considerando respectivo. Ordenó que se dé cumplimiento con las diligencias necesarias a tales efectos y encomendó al servicio de Protección de Derechos a que diseñe y gestiones un régimen de vinculación con el abuelo materno, en caso de que el mismo resulte beneficioso a los niños. Impuso las costas por su orden. Reguló los honorarios.

Contra la resolución se alzó la Sra. <Persona 4>, mediante recurso de apelación, que fundó mediante escritos 1753818 y 1783263, habiendo contestado vista la Sra. Asesora de Familia mediante ID 1800084 y 1830464.

Teniendo en cuenta que las actuaciones del caso han sido citadas, detalladas e individualizadas tanto en el dictamen del Servicio de Protección de Derechos que antecede la Sentencia Definitiva objeto del recurso de apelación, como en la vista de la Sra. Asesora de Familia, Dra. <Persona 9>, producida en la instancia de grado y en esta instancia de revisión, como por la propia parte recurrente, y quien me precede en orden de votación, Dr. Pis Diez, habré de tener en cuenta dichas actuaciones al momento de resolver los agravios, pero evitaré también su reproducción en mi voto, a fin de no extender innecesariamente el mismo, solo efectuaré un breve reseña.

Agravios, vista, tratamiento:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

La recurrente expone como cuestión preliminar la situación de vulnerabilidad socio-estructural del grupo familiar de ambos niños, y a partir de su contextualización, se agravia en primer término por la ineficiente intervención estatal, el diseño y ejecución de un plan de trabajo inadecuado y la elección de la medida más gravosa para los niños, como ser el apartamiento de su progenitora. En segundo término, requiere la revocación de la declaración de adoptabilidad resuelta, con sustento en el incumplimiento de las normas de rango constitucional, al no haber intervenido en el caso, instituciones o programas que aborden integralmente la problemática

familiar ventilada. En tercer término, denuncia la vulneración del interés superior de los niños al ser privados de su libertad mediante la institucionalización en casa del niño, privados de vínculos parentales y familiares. Por último, se agravia por la omisión de considerar y juzgar con perspectiva de género.

Como sostuviera, los fundamentos de dichos agravios se encuentran debidamente desarrollados en el voto que origina este Acuerdo y siendo que los mismos, giran en torno a la insuficiente o deficitaria intervención del sistema integrado de protección de derechos, serán tratados conjuntamente, sin dejar de advertir que la recurrente, en todo su memorial, no logra hacerse cargo de la situación de desamparo y negligencia en que estuvieron sus hijos, antes y durante este proceso. Asimismo, denuncia circunstancias inexistentes en el caso, como vinculaciones familiares o de protección respecto a ambos niños que se divorcian de su realidad.

Efectuado tal señalamiento, entiendo que corresponde traer a colación algunos de los principios rectores que informan al derecho de familia, aplicándolos al instituto en examen. Ello así, por cuanto siempre los casos de declaración de situación de adoptabilidad (en los tres casos previstos por la norma art. 607 del CCCN), revisten el carácter de casos complejos y sensibles, entonces la letra muerta de la ley puede resultar insuficiente para dar solución a la vasta problemática familiar, la que únicamente será eficazmente abordada si el abordaje se realiza a la luz de los principios del derecho de familia cuyo origen se encuentra en la Constitución y en los tratados de Derechos Humanos obligatorios para nuestro país. Es que

los principios son mandatos de optimización, tendientes a corregir determinadas situaciones o dar coherencia a sistemas específicos.

"La inmensa potencialidad de los principios de Derecho de Familia para hacer justicia en el caso concreto va a demostrarse con la consolidación de la nueva jurisprudencia que surja a partir de la puesta en vigencia del Código Civil y Comercial" (La Ley Código Civil y Comercial Comentado Autor: Medina, Graciela Publicado en: LA LEY 13/04/2016, 13/04/2016, 1 Cita Online: AR/DOC/986/2016).

A) Principio del interés superior del niño. Suele definirse como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizando en concreto, quedando excluida toda posibilidad a una consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso. Así, la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño (su edad, su sexo, su grado de madurez, su opinión, su experiencia, su pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, su entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la

familia ampliada o los cuidadores, entre otras, conf. O.N.U., Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, cit., párr. 48).

Y al evaluar y determinar qué hace al interés superior de un niño, en este caso de D. y B., debe evaluarse también la obligación del Estado de asegurarle la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (conf. O.N.U., Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, párr. 71). Entendiendo por bienestar del niño la satisfacción de sus necesidades materiales, físicas, educativas, culturales, espirituales y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto, seguridad, pertenencia, estabilidad y proyección.

Se ha dicho que deben tenerse en cuenta, al evaluar y determinar el interés superior del niño, en la medida en que sean pertinentes para la situación de que se trate, (i) su opinión, (ii) su identidad, (iii) la preservación del entorno familiar y mantenimiento de sus relaciones, (iv) su cuidado, protección y seguridad, (v) su situación de vulnerabilidad, (vi) su derecho a la salud y a la educación (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, cit., párr. 52).

Por demás, la consideración del interés superior del niño como algo “primordial” requiere tomar conciencia de la importancia que deben tener sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de los que se trate (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, cit., párr. 40.).

Ahora bien, muchos antecedentes de nuestra Corte Suprema de Justicia han analizado el principio del interés superior del niño, cito uno en particular por la justeza de su aplicación al caso especial de autos: "Que esta Corte Suprema ha señalado que el interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta más beneficioso para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño (Con fallos 328:2870; 331:2047 y causa 157.XLVI, NN o U.V s/Protección de persona sentencia del 12-06-2012)" y también que debe prevalecer por sobre todos los intereses en juego, el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección… (conforme fallos CSJN 328:2870 y 331:147).

Así, esta Cámara de Apelaciones ha resuelto invariablemente que "Los intereses de los niños deben ser respetados por ser el norte de cualquier decisión judicial... ("ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (D.) s/ MEDIDAS DE PROTECCION" Expte. N° 518/2014. Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala B, 04/12/14.) Doctrina calificada ha expresado asimismo que: "La voluntad o deseo de los progenitores o sus sustitutos debe ceder ante lo que resulta más conveniente para el niño o el adolescente, persona a la cual afectará la decisión jurisdiccional (Grossman: El derecho infraconstitucional y los Derechos del Niño, ps. 326 y ss)".

B) El principio de realidad. Hace al interés superior del niño y su interpretación y aplicación no en abstracto, que las interpretaciones jurídicas

reconozcan el carácter integral de los derechos del niño, porque obliga a considerar que en toda decisión concerniente a ellos es ineludible valorar el impacto de la decisión en su futuro (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Así, la implementación del principio del mejor interés del niño debe realizarse analizando sistemáticamente, cómo los derechos y ventajas de éste se ven o se verán afectados por las decisiones del tribunal, y no puede aprehenderse ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares de cada causa (C.S.J.N., Fallos: 320:2870; 330:642; 331:147; 333: 1376; asimismo, Dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ésta hace suyo en G.834.XLIX. Recurso de Hecho "G., B.M. s/ guarda", cit., pág. 10).

C) Plazo razonable: La Dra. Silvia Fernández en "La prevención del Daño. Principio de prevención y derechos personalísimos. Una mirada desde la protección del derecho a la vida familiar en el Código Civil y Comercial de la Nación" (Cita: AR/DOC/949/2016) afirma en conclusiones que hago propias que: "Al respecto cabe reflexionar sobre los posibles daños causados a los derechos del niño derivables de la dimensión temporal de los procesos y acciones -administrativas o judiciales- en que se resuelve lo relativo a su derecho a la vida familiar. El tiempo tiene una cualidad de inherencia a cada decisión jurisdiccional relacionada con un niño; algo que Resta define como 'economía del tiempo' y que refiere al desarrollo de los procesos en varias etapas que involucran meses o años: se trata de tiempos institucionales "que se presentan con su

lentitud y sus improbables aceleraciones, con sus necesidades y con sus ritos y, no raramente, sus absurdos". Desde esta perspectiva, cada vez que está en juego una decisión sobre un niño la perspectiva temporal asume un carácter particularmente relevante. La Corte IDH ha insistido acerca de la incidencia de la dimensión temporal en el derecho en general y en particular en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. ...En palabras de la Corte IDH, el nuevo corpus iuris de derechos humanos impide ser indiferentes "...al tiempo existencial; las soluciones jurídicas no pueden dejar de tomar en cuenta el tiempo de los seres humanos". Desde esta conceptualización deriva nada menos que la garantía constitucional del plazo razonable en la determinación de los derechos…. Este concepto de plazo razonable no es de sencilla definición. Siguiendo a la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte IDH ha establecido que para determinar la razonabilidad del plazo debe efectuarse un análisis global del procedimiento y considerarse: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada.

Ello así por cuanto el tiempo transcurrido desde que se iniciaran las presentes actuaciones, debe ser especialmente valorado como respeto de la garantía constitucional de debido proceso, más aún cuando en el proceso se encuentran involucrados los intereses de dos niño y tal como más delante de la presente se expondrá. En el caso, se trata de resolver si la situación de los hermanitos D. y B. se encuentra en condiciones de ser

definida, dando por agotadas las medidas excepcionales dispuestas ya no en sede administrativa, sino en sede judicial desde el comienzo de las mismas, allá por Noviembre del 2023, y en caso de que así sea, cual es la resolución que atienda al interés superior de D, quien ya tiene 12 años de edad y B. quien ha cumplido los 4 años de edad. Así, en otros pronunciamientos he hecho hincapié en la importancia trascendental que implica la garantía de resolución temporal oportuna, cuando en el caso se encuentran en juego derechos que conciernen a personas menores de edad.

En coincidencia con lo afirmado por la Dra. Kemelmajer de Carlucci en el Tratado de derecho de Familia Tomo III en comentario al art. 607 del CCCN, la Dra. Fernández, concluye que mediante el establecimiento de plazos procesales concretos y acotados -sin prórrogas- el CCCN ha ya predeterminado cuál constituye el "plazo razonable" en materia de decisiones de separación familiar. Son éstos los plazos que los operadores administrativos y judiciales deben observar para garantizar la tempestividad de intervenciones y decisiones y la garantía de resolución de la situación del niño en "plazo razonable". Desde esta perspectiva entonces, el CCCN realiza el principio precautorio, pone el foco en la prevención de la producción de daños más que en su eventual reparación posterior; en concreto, respecto de los eventuales daños al derecho a la vida familiar del niño por la demora o dilación en la toma de decisiones. Este aspecto no resulta menor, cuando se atiende a la cantidad de precedentes judiciales que han definido el destino familiar del niño con sustento en el transcurso del tiempo. (Cita: AR/DOC/949/2016).

En efecto, como desmembramiento de la garantía al debido proceso contenida en el artículo 18 de la CN, es preciso resaltar que todo individuo no debe estar sujeto a un proceso judicial en forma prolongada. El principio de un juzgamiento en un plazo razonable debe tener mayor observancia en el caso de que quienes vean inciertos sus derechos y su situación sean menores de edad. Así se ha afirmado con total acierto que "La jerarquía de los derechos vulnerados (…) y la consideración primordial del interés del menor deben guiar la solución del caso en orden a restablecerlos por una parte y hacerlo con el menor costo posible entendiendo esto último en términos de economía y celeridad procesales-, atendiendo a razones de elemental equidad, todo ello sin mengua de la seguridad jurídica, valor igualmente ponderable por su trascendencia en toda decisión que tomen los jueces (Dra. Kogan Ac. 56.535 sent. del 26/10/1996 Ac. 71.303 Sent. del 12/04/2000 Ac. 78.726 Sent. del 19/02/2002).

En la Revista de Derecho de Familia N° 2011-V página, 109 Mariel Schneider en un artículo titulado "El tiempo como factor de respeto al Interés Superior del niño" concluye en que los tribunales, por más que invoquen en sus decisiones el interés superior del niño, siempre que se arribe a una sentencia que ponga fin a una cuestión en que se debate la situación de menores desamparados en un plazo exageradamente prolongado, en realidad no cumplen la tutela de ese interés supremo, por el contrario, sólo causan el efecto de sobredimensionar su padecimiento, puesto que permanecen inmersos en una situación de incertidumbre en cuanto a su pertenencia e identidad familiar. Cuantiosos son los casos en que lo prolongado del proceso vulnera la

necesidad de seguridad y arraigo.” Palabras que hago propias a fin de resolver la situación de los hermanos D y B.

¿Y por qué a fin de resolver los agravios, me detengo en las reflexiones expuestas sobre el tiempo en los procesos como el presente? Por cuanto la recurrente, progenitora de ambos niños, parece no poder hacerse cargo, ni en los hechos, ni en los fundamentos de la queja, del daño que le ocasiona al interés superior de ambos hijos, continuar reclamando falta de intervenciones, planes adecuados, gestiones de su situación de vulnerabilidad socio estructural, lo cual no niego ni desconozco, pero no puede anteponer los intereses de los hijos por sobre los propios y mucho menos la ausencia de dichos planes o gestiones a sus propias acciones positivas y enérgicas, tendientes a revertir la situación de negligencia.

Al respecto tienen dicho Julio César Rivera y Graciela Medina en DERECHO DE FAMIILIA, Editorial Abeldo Perrot, página 629/629 que: “Fracaso de las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, en un plazo máximo de 180 días… Ante la falta de resultado positivo, el organismo administrativo que intervino en las medidas tendientes a revertir la situación de vulnerabilidad debe dictaminar sobre la situación de adoptabilidad y comunicarla al juez en el plazo de 24 horas. … Por ello Aída Kemelmajer y Marisa Herrera sintetizan la problemática en los siguientes interrogatorios ¿Hasta cuándo el Estado debe trabajar con la familia de origen y en su caso, la familia

ampliada - y cuándo debe cambiar el rumbo de la intervención hacia la adopción?”.

La recurrente, desde el inicio del trámite, con asistencia letrada, ha expuesto una y otra vez los motivos de su cuestionamiento al trámite judicial, defensas que han sido resueltas en cada oportunidad, ha requerido el dictado de medidas de protección, comunicaciones, acercamiento a sus hijos y familia extensa o referentes socio-afectivos de los niños, complejizando la causa. Ahora reitera los mismos argumentos para mostrar el agravio, que el error u arbitrariedad de la sentencia definitiva, entiende le ha ocasionado, pretendiendo, que ese plazo razonable de resolución, que he desarrollado ha sido vulnerado en estas actuaciones, en beneficio de los progenitores y en perjuicio de los niños, continúe su derrotero, hasta tanto se implementen todas las acciones de parte del Estado que ella entiende deben desarrollarse y concretarse en su caso particular, así ve garantido su derecho a prohijar, sin que en tales pretensiones, pueda encontrarse alojado, el derecho de los niños, al respeto por su bienestar.

Todo ello, en los términos de los principios que he expuesto y las constancias del caso, como describo.

Ya en este punto debo advertir, que, por más que insista la recurrente en entender lo contrario, el Estado, en sus múltiples organizaciones, instituciones, programas, acompaña a las personas en sus distintas situaciones, pero no suple la voluntad de las mismas. Por ello, de todo el análisis del memorial de agravios, advierto que no logra acreditar la recurrente, con la suficiencia necesaria en beneficio al bienestar de D. y

B. que haya obtenido los recursos para garantizar la crianza y el desarrollo armónico de sus hijos. Existe en el caso, una constante declamación de los derechos de los cuáles ella resulta titular, sin poner en el centro de ello, los de los niños por los que reclama.

Por ello, en el caso, existe un divorcio entre sus afirmaciones en las distintas presentaciones judiciales y los actos realizados por la recurrente para sostener dichas afirmaciones, y si bien el Estado debe acompañarla en el ejercicio de sus derechos, ese acompañamiento no implica suplirla. En el medio de dicho divorcio, quedan D. y B. quienes no tienen autonomía, ni capacidad para ejercer por sí mismos sus derechos, para poder defenderse o ponerse a resguardo ante situaciones de desborde, o abusos de su progenitora.

He dicho en otras oportunidades que los niños, como D. y B., no son sujetos de prueba de las habilidades y competencias de sus progenitores, son especiales sujetos de protección, todas las acciones y decisiones que se tomen en relación a ellos, deben poner en relieve su integridad psicofísica, no habiendo lugar a dudas o ensayos. La historia de casos como el de Lucio, nos confirman la importancia de dicha afirmación.

Por ello la sentencia debe ser confirmada y avanzarse sobre la situación de D. y B. en el sentido afirmado y sostenido por la Sra. Asesora de Familia, Dra. <Persona 9>.

Sostiene la Dra. Aída Kemelmajer de Carluchi “Si la familia es el núcleo de sociabilización primaria de todo niño dentro del que debe vivir. Crecer y desarrollarse hasta que alcance su plena autonomía de manera paulatina o progresiva, la adopción es la

institución que aparece en escena cuando por diferentes circunstancias el niño no puede permanecer dentro de ese hábitat, necesitando de otro ámbito familiar que pueda cumplir aquella función que no puede ser llevada a cabo por la familia de origen o ampliada" (Tratado de Familia Tomo III página 17 Editorial Rubinzal Culzoni).

Puedo afirmar que en autos, aún a costa del tiempo que duró el proceso cautelar, se ha cumplimentado con lo dispuesto en el art. 607 inc. c) del CCCN, respetándose las reglas de procedimiento contenidas en el art. 609 del CCCN holgadamente, sin que se pueda arribar a una conclusión distinta que la presente, en pos del bienestar y desarrollo integral de los niños.

Finalmente, entiendo necesario traer a colación, una cita de la Dra. Silvia Eugenia Fernández en su obra Tratado de Derechos de Niños Niñas y Adolescentes (Tomo I, Titulo I Capitulo I, editorial Abeledo Perrot), quien citando a Marisa Herrera, señala que: "El primer gran eslogan que muestra el sistema de protección integral ha sido el principio rector en la materia del "interés superior del niño". Se le debe a Beloff el haber advertido de manera ácida y sabia, que este principio se habría convertido rápidamente, en un verdadero "cheque en blanco". Arma de doble filo que corre la misma suerte de todos aquellos conceptos indeterminados, vagos e imprecisos que abundan en el campo del derecho, alentado por una definición ampliamente aceptada que en el fondo, no aclaraba demasiado o no era hábil para sortear o desentrañar el entramado cierto que encierra este principio, columna vertebral del mencionado sistema de protección especial como el que propuso el chileno Cillero Bruñol al

sostener que el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos, agregándose que este principio constituye una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos; es decir, el principio tiene sentido en la medida en que existen derechos y titulares (sujetos de derechos) y que las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos.

Costas y Honorarios:

En razón de cómo se han resuelto los agravios, la naturaleza del caso judicial, mantendré las costas de esta instancia por su orden, regulando los honorarios de la Dra. <Persona 8>, <Persona 7>, conjuntamente, en el 25% de los honorarios regulados en la instancia de grado, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por coincidir con quien me precede en orden de votación, adhiero a la formula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Pis Diez.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la progenitora, Sra. <Persona 4> (ID 1738658) y confirmar la sentencia de grado nro.708/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios por la actuación en esta instancia a las Dras. <Persona 7> y <Persona 8>,

conjuntamente en un 25% de los fijados en la primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Tener por efectuada la resera del caso federal.

5) Regístrese notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 07 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"